

CONSULTA N° 6.623

SERVICIOS DE FLETE Y TRASBORDO DE MINERALES DESDE LAS TERMINALES PORTUARIAS – RECINTOS ADUANEROS – EXPORTACIÓN DE SERVICIOS – IVA – TRATAMIENTO TRIBUTARIO.

Se consulta el tratamiento a otorgarle en relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) al servicio de flete y trasbordo de minerales desde las terminales portuarias uruguayas hasta una terminal de transferencia situada en el Río de la Plata, los cuales serán posteriormente trasladados por otra empresa a terceros países en buques transoceánicos.

El consultante plantea que la empresa proyecta realizar en Uruguay fletes y trasbordo de minerales (ejemplo: mineral de hierro a granel y/o mineral de manganeso). El servicio se podrá dividir en dos partes, pudiendo realizar ambas actividades o únicamente la definida en el punto b). Las actividades a desarrollar son las siguientes:

- a) Traslado hasta la zona de trasbordo: el servicio se prestará a través de barcazas o un granelero que ingresará a la terminal portuaria. En este caso se trasladará la mercadería a una zona de anclaje designada para hacer el transbordo de un buque a otro en zonas autorizadas por la autoridad competente en aguas del Río de la Plata.
- b) Servicio de trasbordo de los minerales en aguas del Río de la Plata, a buques de mayor porte, para lo que se podrá utilizar: i) un granelero autopropulsado adaptado para las opciones de trasbordo de bandera extranjera, o ii) buques tercerizados de bandera nacional.

El consultante adelanta opinión, considerando que de ser autorizado a realizar la actividad y la zona donde operaría fuera declarada como recinto aduanero portuario, el servicio debería ser considerado exportación de servicios a los efectos del IVA. La parte a) se trataría de un servicio de transporte de bienes hacia un recinto aduanero portuario (siempre que el mismo sea autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas- MEF), mientras que la parte b) constituirá una prestación de servicios que necesaria y exclusivamente debe prestarse en la zona del recinto aduanero portuario (siempre que el mismo sea autorizado por el MEF).

En lo referente al IVA y a los aspectos temporales relacionados con la declaración como recinto aduanero portuario, nos remitimos al criterio sostenido en Consulta N° 5.796 del 06.08.014 (Bol. N° 495).

En la medida que la empresa cuente con la autorización para operar en las zonas de alijo consideradas recinto aduanero portuario, en opinión de esta Comisión de Consultas, con respecto al servicio de traslado expuesto en el punto a), se comparte la opinión, considerando que se trata de un servicio de fletes comprendido en el numeral 1° del artículo 34 del Decreto N° 220/998 del 12.08.998:

“Artículo 34°.- Exportación de servicios.- Las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios son:

- 1. Los fletes para el transporte de bienes al exterior de la República, incluido el servicio desarrollado en el exterior en tanto constituya una única prestación, y los fletes de bienes a los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, y zonas francas, y los servicios de transporte prestados en territorio aduanero nacional, en relación a mercaderías manifestadas en tránsito aduanero”.*

Con respecto al servicio de transbordo descripto en el punto b), para poder ser considerado exportación de servicios, acorde al numeral 7° del artículo 34 del Decreto N° 220/998, deberá de tratarse de servicios prestados necesaria y exclusivamente en los recintos aduaneros portuarios definidos por los artículos 8° del Decreto N° 412/992 del 01.09.992 y 1° del Decreto N° 455/994 del 06.10.994.

Finalmente, en los casos que no sea de aplicación las normas mencionadas, el contribuyente deberá considerar lo previsto por el artículo 52 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, que establece

que los buques de cabotaje y ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 153º o 154º del Título 3 de este Texto Ordenado, así como los de bandera nacional existentes a la fecha de promulgación del Decreto-Ley N° 14.650, de 12 de mayo de 1977, estarán exonerados del IVA que grave todos los fletes realizados por ellos.

26.08.026 – El Director General de Rentas, acorde.

Fecha de publicación Web: 24 de setiembre de 2026.